

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00050-00
Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO
Demandados: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

En atención al memorial signado por el apoderado judicial del demandado CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO mediante el cual introduce tres escritos firmados, por FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO quien manifiesta que como propietaria del 32,25% de la hacienda Monterrey no le han cancelado ninguna utilidad del ganado; ALBA NIDIA GIRALDO BELTRÁN pide que se le devuelvan los camuros y bestias que llevan su marca que se encuentran en la hacienda Monterrey y que están secuestrados en este proceso; y EDISON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA solicita la devolución del tractor y todos sus implementos.

A su turno el abogado IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, representante judicial del señor GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO refiere que las solicitudes de ALBA NIDIA GIRALDO BELTRÁN y EDISON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA están por fuera de los términos del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. y estas fueron rechazadas por el Juzgado en auto del 4 de diciembre de 2020; que la de la señora FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO, también fue resuelta en el mismo proveído en el que quedó establecido que la sociedad la conforman los señores GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO y CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, por tanto son improcedentes las solicitudes.

De manera inicial, se debe aclarar por el Juzgado que la norma citada por el togado actor no es procedente citar o dar aplicación en el caso particular, toda vez que el artículo 597 del C.G.P. procede su aplicabilidad en tratándose de levantamiento del embargo y secuestro, que no es el caso o la materia específica que en el particular ocupa la atención del Despacho, pues no debe perderse de vista que la génesis de las Solicitudes incoadas por ALBA NIDIA GIRALDO BELTRÁN, EDISON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA y FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO en causa propia y allegados por el abogado de la pasiva al expediente, devienen con ocasión a la diligencia de secuestro realizada en oportunidad anterior por comisionado; entonces, de acuerdo al contexto acabado de esbozar, la norma que corresponde a tenerse en cuenta como su fundamento legal es el Parágrafo único del artículo 309 del C.G.P., por remisión del numeral 2 del artículo 596 ibidem, que al tenor de su literalidad dispone: ***“Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”***

Por tanto, la oposición que se plantea, debió haberse realizado en el término, que allí se señala.

Aclarado lo anterior, pronto se advierte por el Juzgado que se hayan razones suficientes de acuerdo al ordenamiento legal para no dar trámite a dichas solicitudes conforme se pasa a exponer.

En primer lugar y, como la razón más relevante, es el hecho que ALBA NIDIA GIRALDO BELTRÁN, EDISON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA y FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO carecen del derecho de postulación para litigar en causa propia en el presente asunto de mayor cuantía, puesto que es obligatorio en esta clase de procesos concurrir a través de abogado mediante poder especial o general que lo faculte, conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P.¹ y el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.²

Así mismo, bien cabe decirse que el artículo 28 del decreto en cita, prevé que las partes podrán litigar en causa propia y sin ser abogado inscrito en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Así las cosas, se concluye con base en la legislación traída a colación, que los peticionarios en este proceso satisfagan alguna de las excepciones que plantea el decreto precitado para que puedan litigar en causa propia, como tampoco, el hecho de que hayan conferido poder a un abogado para concretar y garantizarse el derecho de postulación para elevar las peticiones, puesto que es un requisito legal *sine qua non* para la validez de las peticiones.³ Razón por la cual, resulta improcedente resolver las solicitudes formuladas directamente por ALBA NIDIA GIRALDO BELTRÁN, EDISON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA y FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO.

De otra parte, la auxiliar de la justicia (liquidadora) MERCEDES CASTELLANOS ARIAS solicita prórroga para la presentación del informe liquidatorio, por cuanto, según aduce, aún están pendiente la entrega de unos datos contables para el proceso de liquidación, por considerarse procedente por el Despacho tal solicitud, esta se despachará favorablemente, concediéndosele prórroga por el mismo término concedido inicialmente, esto es por treinta (30) días más, contados a partir del día siguiente de la

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Providencia: AC3619-2020

realización de la respectiva comunicación mediante oficio a la auxiliar, con la advertencia de que no se concederán más prórrogas.

Poner en conocimiento los informes rendidos por el secuestre.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes incoadas por ALBA NIDIA GIRALDO BELTRÁN, EDISON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA y FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la auxiliar de la justicia (liquidadora) MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, prórroga de treinta (30) días más para la presentación del trabajo liquidatorio, contados a partir del día siguiente de surtida la comunicación mediante oficio.

Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que no se concederán más prórrogas.

CUARTO: Poner en conocimiento los informes rendidos por el secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c652f7d313976495e006eec2c4b069e6e5c55cf84c2984ebc363cb2b2f274b9

Documento generado en 15/03/2021 11:27:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**